

Santiago, veintitrés de Diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta **causa Rol 11-2014, Episodio “Jorge Oyarzún Escobar y otros”**, para investigar el homicidio Calificado en las personas de **Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González**, por el cual se acusó en calidad de Cómplices a : **GABRIEL DAVID RIQUELME AVALOS, chileno**, cédula de identidad 7.568.869-5, nacido el 20 de septiembre de 1954, natural de Maipú, casado, conserje de edificio, domiciliado en Avenida Argentina N°109, Maipú, lee y escribe, nunca antes procesado o condenado y **MANUEL FRANCISCO SALAZAR DURÁN**, chileno, natural de Maipú, cédula de identidad 7.531.405-1, nacido el 12 de mayo de 1954, 61 años, agricultor, domiciliado en Fundo la Farfana, parcela N°6, casa N°14 de Maipú, nunca antes procesado o condenado .

A fojas 6, Querrela presentada por Gloria Irene Escobar Camus y Paola Cristina Oyarzun Escobar; en contra de Luis Higinio del Carmen Rodríguez Ogalde, Héctor Orlando Rojas Jofré, Daniel Alberto Aguirre Dinamarca, Víctor Gómez Villarroel y todos aquellos que resulten responsables del homicidio calificado cometido en las personas de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González y a fojas 1114 Querrela presentada por doña Alicia Lira Matus en representación de la “Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos” contra todos quienes resulten responsables de los delitos de homicidio calificado de las víctimas.

A fojas 802, auto de proceso en contra de Manuel Francisco Salazar Duran y Gabriel David Riquelme Avalos como cómplices de homicidio calificado de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González

A fojas 837, el Programa Continuación Ley N°19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Publica se hace parte.

A fojas 797, se dicta sobreseimiento definitivo y parcial de Luis Higinio Rodríguez Ogalde.

A fojas 798, se dicta sobreseimiento definitivo y parcial de Héctor Orlando Rojas Jofré.

A fojas 799, se dicta sobreseimiento definitivo y parcial de Daniel Alberto Aguirre.

A fojas 800, se dicta sobreseimiento definitivo y parcial de Sergio Arellano Stark por demencia.

A fojas 1106, se cierra sumario

A fojas 1125, se dicta acusación.

A fojas 1140, Programa Continuación Ley N°19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Publica adhiere a acusación.

A fojas 1145, agrupación de Familiares de ejecutados Políticos AFEP, adhiere a la acusación.

A fojas 1167, abogado Pablo Fuenzalida Valenzuela adhiere y demanda civilmente al fisco de Chile por las demandantes Paola Cristina Oyarzun Escobar y Gloria Irene Escobar Camus por las víctimas Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González

A fojas 1194, Mireya del Carmen Escobar Camus, Carlos Marcelo Muñoz Escobar, Sergio Alejandro Muñoz Escobar, demandan al fisco de Chile patrocinadas por abogado Pablo Fuenzalida Valenzuela por la víctima José Sergio Muñoz González.

A fojas 1225 María Teresa Escobar Camus y María Verónica Oyarzun Escobar demandan al fisco de Chile patrocinadas por abogado Pablo Fuenzalida Valenzuela. Por la víctima Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar,

A fojas 1260, demanda civil de Elena Escobar Camus, Adriana Escobar Camus, Mireya del Carmen Escobar Camus, Patricia Bernarda Escobar Camus y María Teresa Escobar Camus por la víctima, Juan Joaquín Escobar Camus.

A fojas 1292 Alicia Margarita Piña Allende, Juan Alejandro Escobar Piña, y Solange de Lourdes Escobar Piña demandan civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 1326, Abogada Procurador fiscal Sra. Irma Soto Rodríguez contesta demandas civiles.

A fojas 1382, se confiere traslado a los abogados de los acusados de la acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 1437, abogado Sr. Maximiliano Marathi Mansilla por Manuel Salazar Durán opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta en subsidio.

A fojas 1451, el abogado Fernando Dumay Burns por Gabriel Riquelme Avalos opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta en subsidio.

A fojas 1471 abogado Pablo Salvador Fuenzalida Valenzuela por querellantes evacua traslado conferido.

A fojas 1479 y 1495, Abogado Joaquín Perera Campusano por el Ministerio del Interior Programa Ley 19123 evacúa traslado conferido.

A fojas 1511, el abogado David Osorio Barrios por la Agrupación de Familiares de Ejecutados políticos, evacúa el traslado conferido.

A fojas 1571, se rechazan excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento.

A fojas 1544, se recibe la causa a prueba.

A fojas 1628 autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en orden a establecer la existencia de los delitos homicidio Calificado en las personas de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, se reunieron en autos los siguientes elementos de juicio.

1.-) Fotocopias del Informe Rettig que dan cuenta de la calificación efectuada por la Comisión de Verdad y Reconciliación de los mencionados, como víctimas de grave violación a los derechos humanos, acompañadas a la querrela de fojas 1 a 5.

2.-) A fojas 6, antecedentes aportados por la querrela presentada por Gloria Irene Escobar Camus y Paola Cristina Oyarzun Escobar con fecha catorce de enero de dos mil catorce, en contra de Luis Higinio del Carmen Rodríguez Ogalde, Héctor Orlando Rojas Jofré, Daniel Alberto Aguirre Dinamarca, Víctor Gómez Villarroel y todos aquellos que resulten responsables del homicidio calificado cometido en las personas de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González patrocinada por abogados Nelson Caucoto Pereira y Rodrigo Godoy Araya de la Corporación de Asistencia Judicial donde señalan que el día 30 de septiembre cerca de las 22:30 horas, fueron ejecutados frente a la Escuela Haití las víctimas de autos, que José Sergio Muñoz González y Juan Joaquín Escobar Camus fueron detenidos frente al domicilio del primero de ellos, luego de que militares dispararan al vehículo en que se movilizaban, fuera del domicilio del primero. La señora Mireya del Carmen Escobar Camus, cónyuge y hermana respectivamente de las víctimas, al escuchar disparos, salió con su hijo de dos años en brazos y el de cuatro junto a ella y les dijo a los militares que ellos eran sus familiares y que

trabajaban como comerciantes, puesto que eran conocidos del barrio, que el militar a cargo , con metralleta en mano, le apuntó a la cara y le dijo que si no entraba a su casa la mataría a ella y a sus hijos, llevándose a ambas víctimas humillándolas y haciéndolas avanzar a punta y codo hacia el sur de la calle Nataniel. Que don Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar se dirigía caminando hacia el mismo lugar, apareció muerto junto a las otras dos personas, siendo la causa de muerte heridas a bala. Que antes de encontrar los cuerpos en el Servicio Médico Legal uno de los militares que participó en la detención, Luis Higinio Rodríguez Ogalde, les informó que las víctimas se encontraban detenidas en el Regimiento Tacna y que él personalmente las había entregado e incluso devolvió a los familiares la documentación de los dos que había detenido. En las ediciones de prensa de la época se realizó un montaje mediático en donde se declara que estas personas habían sido fusiladas por disparar contra una población militar el día 30 de septiembre de 1973, en el mismo lugar de los hechos... Lo mismo señala una carta dirigida a las viudas de las víctimas firmada por el General Sergio Arellano Stark.

3.-) Documentos remitidos por el arzobispado de Santiago de fojas 19 a 40, entre los que se encuentran las fotocopias de los certificados de defunción de las víctimas, fotocopias de los certificados médicos de defunción de las víctimas ;fotocopias de publicaciones aparecidas en la prensa de la época donde se menciona a las víctimas como extremistas que fueron fusilados por efectivos militares, a fojas 36 fotocopia de carta dirigida por cónyuges de las víctimas al general Sergio Arellano Stark solicitando se investigue y se instruya sumario en relación al fusilamiento de sus cónyuges para así conseguir conformidad y justicia.

4.-) A fojas 41, fotocopia de carta respuesta de Sergio Arellano Stark donde reconoce el fusilamiento efectuado el 01 de octubre de 1973, por personal del ejército a las víctimas por haber sido sorprendidos disparando contra la Población militar Bio Bio;

5.-) A fojas 43, Informe policial N°1613/702, dando cuenta sobre la indagación de los hechos

6.-) A fojas 62 declaración judicial de **Víctor Gómez Villarroel** , quien sostiene que ingresó al ejército y el año 1968 fue destinado al Batallón de Transporte del Ejército en calle San Ignacio con Placer lugar en que se mantuvo hasta 1981, en cuanto a la muerte de Jorge Oyarzun Escobar, Juan Escobar Camus y José Muñoz González quien habrían sido ejecutados el 30 de septiembre de 1973 frente a la Escuela Haití, en Santiago, puede relacionarlo con comentarios que escuchó a varios funcionarios del Batallón, que comenzó a circular al interior de la unidad, se hablaba de que durante la noche habían resultado muertos tres civiles. No puede señalar quienes habrán sido responsables del hecho, efectivamente existía una población militar de nombre “Bio Bio” en la que había funcionarios de distintas reparticiones, quienes hacían además guardia de seguridad al interior de esta, cumpliendo labores de infantería para tales efectos

7.-) A fojas 102, acta de inspección a la causa Rol 2.182-98 Episodio “Jorge Oyarzún” , en que por sentencia ejecutoriada se dio por establecidos los delitos de homicidio de Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, ocurrido el día 30 de septiembre de 1973 la que se encuentra actualmente fallada y afinada, con absolución de Luis Higinio del Carmen Rodríguez Ugalde acusado de ser autor de los mismos por acogerse la prescripción de la acción penal en su contra. Se agregó copia de la sentencia de primera y segunda instancia a fojas 103 y se mantuvo la causa a la vista como antecedente anexo

8.-) Declaraciones judiciales de **Oswaldo Antonio Orostiga Guajardo** a fojas 188 de autos y fojas 120 de cuaderno anexo de antecedentes, quien señala que en septiembre de 1973, vivía junto a su familia, en el colegio República de Haití y actualmente se llama F N°38, desempeñando funciones de auxiliar de ese colegio. Que en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, fueron despertados por los ruidos de balas que se sintieron a unos 30 o 40 metros de la casa en que dormían, la que se encontraba dentro del mismo establecimiento, que recuerda los estampidos, varios disparos seguidos, pero que no quisieron salir a mirar por el medio que se sentía en esos días. Que al día siguiente como a las 6:30 o 6:40 al abrir el establecimiento y barrer las inmediaciones del colegio, se encontró con tres cadáveres en toda la esquina exterior del gimnasio, esto es calle Bio Bio entre Cochrane y Waldo Silva, eran tres personas ya fallecidas que en ese minuto no pudo identificar, y que se encontraban en posición sentada y encogidas en el suelo, como amontonados, aparentemente tratando de protegerse. Que había dos militares del Taller que se denominaba Transporte N°2 y otros del Regimiento Tacna, nunca supe sus nombres y los carabineros eran unos pocos que imagina de la Cuarta comisaría. Que comentaba la gente que los habían encontrado en toque de queda.

En el careo de fojas 283, agregó que supo con el correr del tiempo que las víctimas habían sido traídas desde Franklin por los militares Higinio Rodríguez y los soldados conscriptos que estaban de guardia cuyos nombres desconoce

9.-) A fojas 190 de autos y 128 del cuaderno anexo de antecedentes, declaraciones de **Alicia Margarita Piña Allende**, quien sostuvo que la noche del 30 de septiembre el toque de queda lo habían atrasado a las 10 horas, fue con sus hijos y marido Juan Joaquín Escobar Camus a la casa de su madre, ella como a las 8:00 les pidió que se fueran pese a que el toque de queda estaba previsto para más tarde, se fueron a su casa en su auto Simca mil para dejarla tranquila, ellos vivían en Placer con Eduardo Matte, su marido guardaba en auto en un garaje en Arturo Prat con Arauco, les dijo que se bajarán y fue a dejar el auto al garaje y paso a ver a su madre en calle Arauco 1046, allá se encontró con sus cuñados que también visitaban a su madre, el esposo de su hermana María Teresa Escobar tenía una botillería en Santa Rosa con Bio Bio y fueron a servirse unos tragos, siendo cerca de las 10:00 llegó su cuñada María Teresa y les dice que mejor se vayan porque se acercaba el toque de queda, su marido Jorge Oyarzún quedó en su casa y su marido va a dejar al marido de Mireya que quedaba cerca.

Esa noche su marido no llegó a la casa, a las 6:00 de la mañana siguiente llegó su cuñado Eduardo Escobar Camus, avisando que su cuñada Mireya le había comentado que se habían llevado detenidos a su esposo, su hermano y su cuñado. Que se dirigió al Regimiento Tacna donde en la portería del lugar les dijeron que nunca habían sido ingresados sus familiares a ese regimiento, enviándolas al Estadio Nacional. Que mientras hacían averiguaciones y al pasar junto a Mireya Escobar frente a la Villa Militar existente en el lugar, Mireya reconoce al militar que había detenido a su esposo quien se encontraba de guardia en la Villa, quien les manifestó que los había detenido y que habían sido trasladados al Regimiento Tacna y que el parte él lo había pasado por ebriedad y toque de queda, señalándole ella que allí no estaban, que al preguntarse su nombre le señaló Patricio Rodríguez, Cabo segundo, quien les entregó las llaves de la casa y el padrón del auto y unos documentos que señaló había olvidado entregárselos a sus superiores; que posteriormente Policía de Investigaciones le informaron a familiares que estaban muertos en el Instituto Médico Legal. Que averiguó a través de un vecino apodado "el Chico Pato" de nombre Patricio Montes Flores, que el verdadero nombre de "Patricio Rodríguez" era Luis Higinio Rodríguez Ogalde quien era compadre del mencionado Patricio Montes.

En el careo de fojas 130 del Tomo I del cuaderno anexo reconoce a Luis Rodríguez Ogalde como la persona que le entregó los documentos de su cónyuge

10.-) Declaraciones judiciales de **Mireya del Carmen Escobar Camus** de fojas 194 y 671 de autos y declaraciones judiciales de fojas 126 de cuaderno anexo de antecedentes, donde señala que esperaba el día 30 de septiembre de 1973 a su marido junto a sus niños, cerca de las 10 de la noche, que a media cuadra viene el auto color naranja de su hermano, el auto venía por Nataniel y de repente empezaron los balazos y ve el auto en llamas, que no sabe de donde salieron quienes que dispararon, que arrancó con sus niños hacia el interior de la casa, que, luego de unos 15 minutos escucho los gritos de su hermano y salió, que un uniformado golpeaba a su hermano con su metralleta y le preguntaba porque había arrancado, su hermano le decía que venía a dejar a su cuñado, que le preguntara a ella, era un hombre grande que después pudo identificar como el Sargento Luis Higinio Rodríguez ya fallecido, había dos civiles con pistolas que un militar se acercó ella golpeándola con su metralleta, era Luis Rodríguez quien le dijo que entrara, que pedía al Sargento Rodríguez que dejara libres, a su hermano y marido a quienes golpeaba, le pedía que los dejara libres por sus hijos. Que en la mañana terminado el toque de queda le avisó a sus parientes y que una vecina le dice que están muertos en la plaza Huemul, hacia donde corrió viendo a unos militares limpiando el suelo, a quienes les describe a su marido y familiares, los que estaban bien vestidos, que ellos le dijeron que habían matado a unos pelusa que andaban de zapatillas, no le dijeron porque y que esas personas vivían en la hospedería. Que los vecinos decían que su marido, hermano y cuñado gritaban y pedían que no los mataran. Que un vecino que vivía en la población Huemul a quien llamaban el Chico Pato le contó que su compadre Rodríguez los había matado, Rodríguez era el mismo que los detuvo. Que junto a su cuñada Margarita Piña al día siguiente a la detención en la calle Bio Bio vieron al militar que los detuvo muy moreno alto, de bigotes con características físicas inconfundibles, que su cuñada lo enfrenta y le pregunta por sus maridos, ese hombre Rodríguez les entregó los documentos, las llaves y los lentes de su hermano, les dijo que estaban presos por ebrios en el Regimiento Tacna, y se identificó como Patricio Rodríguez. Que fueron al Regimiento Tacna a preguntar por sus familiares y les dijeron que ellos no estaban allí. Que en relación a los civiles que presume tenían a su marido apuntándoles con pistolas nunca pudo identificarlos, eran tipos bajos, se decía que eran carabineros que estaban de civil bebiendo con Rodríguez, que su hermano Juan Antonio fue a buscarlos a la Morgue donde encontró sus cuerpos.

Preguntada sobre lo que ocurrió con el automóvil de mis parientes, debo señalar que lo impactos no lo volcaron, pero se veía en llamas con los disparos de la metralleta, el auto quedó en Nataniel con Arauco y su cuñada luego de que el Sargento Rodríguez les entregará las llaves y los documentos del auto se lo llevó, no recuerda muy bien lo relacionado con el auto. Higinio Rodríguez cuando les entregó los documentos les dijo que sus parientes estaban detenidos por ebrios en el Tacna.

En el careo de fojas 127 del Tomo I del cuaderno anexo, reconoce a Luis Rodríguez Ogalde como la persona que detuvo el día de los hechos a su hermano y a su cónyuge, él fue quien golpeó a su hermano con un arma en el suelo y él fue quien después le entregó a ella los documentos que portaba su cónyuge

11.-) Parte Policial 7158, de fojas 209 dando cuenta sobre indagatorias sobre los hechos, en cuanto a funcionarios militares que patrullaban en sector en la época de los acontecimientos

12.-) Copia de carta remitida por el General Sergio Arellano Stark a los familiares de las víctimas, de fecha 22 de enero de 2074c agregada a fojas 289 por la cual les comunica

que Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar, José Sergio Muñoz Escobar y Juan Escobar Camus, según la documentación existente en el Cuartel General a su mando, fueron fusilados al ser sorprendidos disparando contra la Población Militar Bío-Bío el día 1 de Octubre de 1973

13.-) Declaración judicial de **Gloria del Carmen Carmona Herrera** de fojas 295 que se señala que se sintieron balazos en la noche, pero no recuerda haberse levantado ni su marido tampoco la noche del 30 de septiembre de 1973, que estaban acostumbrados a los balazos en esos días. Que el abrió la puerta cuando entraban los niños en la mañana y vio que estaba acordonado. Ella vivía al fondo del Coligió.

14.-) Declaración de **Víctor Gómez Calderón** a fojas 366, quien sostuvo que En relación a los hechos que se investigan en la causa puede señalar un suceso que ocurrió en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, como el trabajaba con el segundo comandante, al formar al batallón lo que se hacía todas las mañanas, escuchó un comentario sin poder identificar de quien venía, que habían encontrado muertas a unas personas al costado del batallón, piensa que por el sector de Bio Bio, hablaban de dos o tres personas muertas, no sabe si hombres o mujeres, desconoce el motivo, tampoco supo quien retiró los cuerpos. Tampoco se enteró quien estaba de guardia en la población Bio Bio, guardia que era efectuada por personal de reparticiones distinta cuyo origen desconoce, también había civiles de esas reparticiones que debían hacer guardia con tenida de combate.

15.-) Declaración de **Francisco Almarcegui Gálvez** a fojas 674, quien sostuvo que el día 30 de septiembre de 1973 aproximadamente a las 10:10 horas de la noche, encontrándose en su domicilio que da a la esquina de Franklin y mirando por la ventana del segundo piso, vio que tres hombres jóvenes de una edad aproximada a los veintitantos años, uno de ellos vestía un pantalón blanco, eran llevados detenidos por un grupo de tres conscriptos comandados por un hombre de civil robusto de cerca de un metro setenta y cinco centímetros, eran llevados desde Nataniel, Franklin hacia San Ignacio, pero deben haber doblado por alguna de las calle como Waldo Silva u otra que desconoce, estas personas eran trasladadas a pie, a veces de rodilla , les ponían las manos en la nuca, les pegaban culatazos. No vio ningún automóvil, Jeep o furgón que los acompañara. Las personas que llevaban a estos jóvenes portaban fusiles no recuerda si el civil también, pero en otras oportunidades los civiles que detenían personas también portaban metrallas.

Interrogado en relación a Luis Rodríguez señaló que si lo conocía, porque esa persona vivía en la población militar y jugaba futbol en un equipo amateur de la población, era una persona que hacía rondas y desconoce el grado que tenía,

Esa noche yo escuché los estampidos de los fusilamientos como a la una de la madrugada, pero desconozco quienes los efectuaron, al día siguiente fueron a mirar y en el lugar había restos de materia orgánica y sangre, ya no había militares, recuerdo que las balas atravesaron los muros del colegio. Incluso el cuidador del colegio Orostiga le señaló que por suerte esa noche estaban al fondo del colegio, solo dijo que sintió que llevaron a algunas personas detenidas pero después se corrió del lugar y más tarde sintió los balazos. A un hermano de Orostiga que lo iba a visitar al colegio lo fusilaron a la vuelta del mismo colegio una noche de toque de queda cree al año siguiente presumiblemente por personal militar ya que también fue fusilado cuando andaba algo ebrio.

16.-) Declaración de **Pedro Segura Bermedo** a fojas 733 quien sostuvo que para septiembre de 1973 estaba haciendo su servicio militar en el Batallón Logístico N! 2 del Ejército, recuerda que hacían guardias en el Batallón, siempre de a dos personas, los hacían cada dos horas de a dos, los hacían rotar primero en la puerta principal, luego en una garita

cerca de la línea del tren y después en otra garita rodeando en Batallón, después eran enviados a un puesto en la población Bio Bio que era el último, después se llegaba a la guardia a descansar. Todas las noches hacían guardia unas 15 personas pero en los puestos iban de a dos.

17.-) Declaración de **Danilo Pérez Lavín** a fojas 759, quien sostuvo que hacia el servicio militar en septiembre de 1973 en el Batallón de Transportes N°2 del ejército, existían al interior del batallón dos compañías la liviana y la mediana que era la que tenía mayor experiencia, pertenecía a la liviana. En relaciones a los hechos, señala que se enteraron que fueron ejecutadas tres personas en una plaza, al día siguiente los compañeros que estaban de guardia empezaron a contarles a todos que habían pillado a unas personas por arriba de los techos del regimiento, no supieron quien efectuó los fusilamientos y tampoco recuerda cual era el personal de guardia que pueda tener mayores antecedentes en relación a esos hechos, solo supieron que fueron tres hombres pero no supo detalles en relación a las víctimas, esa noche no estaba de guardia, estaba durmiendo.

18.-) Parte policial de fojas 767, dando cuenta sobre la indagación de la versión sobre un posible ataque a la Población Militar y la participación de una supuesta patrulla motorizada al momento del fusilamiento de las víctimas de autos, dando cuenta de que no hubo testigos sobre aquella y por el contrario existen indicios que las víctimas, por comentarios de vecinos trabajaban en la tienda Carpas Escobar y en la noche cuando estaba el Toque de Queda se vieron envueltos en una discusión con una patrulla militar que cuidaba el sector, debido a lo cual los trasladaron desde la calle Arauco hasta la calle Bio Bio con Waldo Silva procediendo a fusilarlos, dejando sus cuerpos en la vereda hasta el día siguiente. Se da cuenta además de la versión del Presidente de la Junta de vecinos Hipólito Salinas, quien señaló que se supo que quienes los fusilaron eran del regimiento ubicado en calle Bio Bio y San Ignacio

19.-) Declaración judicial de **Pedro Coronado Taylor** de fojas 777 quien señala que su domicilio se ubicaba colindante con la escuela Haití y con la Plaza Huemul, que en la noche del 30 de septiembre de 1973 sintió una balacera y a la mañana siguiente al salir de su domicilio al llegar a calle Bio Bio, miró hacia el costado de la escuela Haití percatándose que había 3 cuerpos en el suelo, en la vereda del muro del colegio Haití, a unos 20 metros de la calle Waldo Silva, que supo por oídas que esos jóvenes venían en vehículo por calle Waldo Silva de poniente a oriente y al llegar a las barreras de contención que se encontraban frente a la población militar pasaron a llevar alguna barrera, que ante esto el personal militar apostado en el lugar los detuvieron y procedieron a fusilar a esos jóvenes

20.-) Declaración de **Hipólito Salinas Núñez** de fojas 788 quien declara que pertenece a la junta de vecinos del sector y que los vecinos que presenciaron la situación dicen que detuvieron a las víctimas en Arauco con Nataniel, fuera de la hora del toque de queda y se los llevaron a la plaza Huemul, al costado del colegio República Haití donde los ejecutaron, que le contaron que los pillaron en una botillería en Arauco con Nataniel militares del regimiento que estaba en San Ignacio con Bio Biio, que andaban arrancando a pie, imagina porque era fuera del toque de queda, que como a las 1:00 de la madrugada del 1° de octubre de 1973 posiblemente una patrulla de militares uniformados se los llevaron y fusilaron frente a la escuela Haití.

21.-) Informe del Juzgado Militar de Santiago a fojas 794 dando cuenta que no existen antecedentes sobre archivos de procesos tramitados en el periodo de Tiempo de Guerra, es decir del 11 de septiembre de 1973, hasta fines de 1975.

22.-) Informe del Estado Mayor del Ejército a fojas 932 señalando que esa institución no mantiene antecedentes sobre las circunstancias de la muerte de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González

23.-) Declaración de **Patricio Froilán Montes Flores** de fojas 1017 ratifica declaración de fojas 82 y 117 de cuaderno anexo quien señala que al día siguiente de los fusilamientos, se reunieron un grupo de vecinos y conversaron con Higinio Rodríguez quien les narró lo sucedido, quien contó que se había producido un error, ya que desde el regimiento Tacna les avisaron que se habían fugado o no habían alcanzado a fiscalizar por el toque de queda a tres personas, que venían desde el Regimiento Tacna hacia el Sur. Que Rodríguez tenía a cargo la seguridad de la población militar y tenía gente bajo su mando, uniformados que permanecían frente a la casa del testigo, en Lord Cochrane N°2112 esquina con Franklin. Que ellos creyeron que las personas que venían arrancando eran estos 3 vecinos, a quienes encontraron a la altura de Franklin, cerca del recinto de la población militar, Que Rodríguez les señaló que avisaron a algún lugar que el testigo desconoce, que encontraron esas personas y que las habían fusilado, que piensa que como Rodríguez mandaba, él debió dar la orden de fusilarlos frente al muro de la escuela Haití, al costado de calle Bio Bio con Lord Cochrane, entre Bio Bio con Waldo Silva. No recuerda si él les dijo quienes habrían practicado el fusilamiento, piensa que fue la gente que Rodríguez tenía a su cargo, que él fue el responsable. Que Rodríguez les contó que se habían equivocado y que no recuerda con quienes ni cuantas personas hacía guardia Rodríguez esa noche. Que alguien le contó que habían disparado al auto no recuerda quien ni si eso es efectivo, que venían con trago y que no se detuvieron cuando les dieron la orden de hacerlo, y que cuando se bajaron los detuvieron, cree que el fusilamiento fue en la madrugada del 30 septiembre y 1° de octubre. Que esa noche no sintió el ruido de la llegada de alguna patrulla militar, ni sabe con qué tipo de armas se practicó el fusilamiento, que cree se eligió ese lugar porque era más solo, ya que no había casas.

24.-) Informe Policial N°326/202,703 de 19 de enero de 2016 de fojas 1022, que analiza causa y destaca inconsistencia de declaraciones de acusados y del fallecido Luis Higinio Rodríguez, que se dificulta individualizar a fusileros porque quienes podrían aportar información están fallecidos, que pudo haber otros fusilamientos ese día, que no es posible individualizar la patrulla del Regimiento Tacna a que se hace mención por los acusados. Con respecto a las armas y vehículos que usaban los funcionarios del Regimiento Tacna, se sostiene que no fue posible constatar que utilizaran vehículos marca Land Rover en los patrullajes, ya que no se encontró esa información en las declaraciones consultadas y con respecto al armamento, generalmente se usaban fusiles SIG. Además, no se encontró algún dato en que se señalara que ponían trípodes con metralletas en las camionetas que utilizaran en los patrullajes.

25.-) Certificado de defunción de Juan Escobar Camus a fojas 1; certificado de defunción de José Sergio Muñoz González de fojas 2; certificado de defunción de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar de fojas 2 vuelta; y Fotocopias oficiales de Actas de defunción de Jorge Oyarzún Escobar a fojas 33; de Juan Escobar Camus a fojas 34 y de José Sergio Muñoz González a fojas 35 todas de cuaderno anexo de antecedentes.

26.-) Oficio N°7698 del Servicio Médico Legal de fojas 38 que remite copia fiel del Informe de autopsia N°3.015/73 de José Muñoz Gonzalez; oficio N°8075 de Servicio Médico legal que remite copia fiel del Informe de autopsia N° 8075 de Juan Joaquín Escobar Camus de fojas 40; oficio del Servicio Médico Legal N°8074 que remite copia fiel del Informe de autopsia N°8074 de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar de fojas 44 todas ellas en

cuaderno anexo de antecedentes. De los que se infiere que aquellos murieron producto de heridas a bala.

27.-) Fotocopia de ejemplares de noticias publicadas por medios periodísticos de la época, que dan cuenta de la noticia difundida por las autoridades dando cuenta de la versión de la muerte de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, en un supuesto ataque a la población militar de calle Bio, las que se agregan de fojas 1099 a 1101

28.-) Certificado de defunción de Juan Escobar Camus a fojas 1 de del Tomo I del cuaderno anexo. y copia del acta de la inscripción de la misma a fojas 34

29.-) Certificado de defunción de José Sergio Muñoz González a fojas 2 de del Tomo I del cuaderno anexo, y copia del acta de la inscripción de la misma a fojas 35

30.-) Certificado de defunción de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar a fojas 2 vuelta de del Tomo I del cuaderno anexo, copia del acta de la inscripción de la misma a fojas 33

31.-) Fotocopias de recortes de prensa dando cuenta de la versión de la autoridad militar de la época sobre la muerte de Juan escobar Camus , José Sergio Muñoz González y de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar que se agregan de fojas 7 a 11,

32.-) Copia del Informe de autopsia de Juan Escobar Camus a fojas 41 del Tomo I del cuaderno anexo.

33.-) Copia del Informe de autopsia de José Sergio Muñoz González a fojas 39 del Tomo I del cuaderno anexo.

34.-) Copia del Informe de autopsia de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar a fojas 44 del Tomo I del cuaderno anexo

35.-) Copia del certificado médico de defunción de Juan Escobar Camus a fojas 81 del Tomo I del cuaderno anexo.

36.-) Copia del certificado médico de defunción de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar a fojas 80 del Tomo I del cuaderno anexo.

SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior son un conjunto de presunciones judiciales que para reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

Que el día 30 de septiembre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, rigiendo ya el **“Toque de queda”**, dispuesto por la Junta Militar que había depuesto al gobierno constitucionalmente constituido, en circunstancias que Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González arribaban al domicilio del segundo de estos en un automóvil Simca 1000 , al llegar a calle Arauco con Nataniel , fueron atacados con armas de fuego por un efectivo militar a cargo de la seguridad de una Población Militar y dos personas de civil, , siendo obligados a bajarse del mismo , para luego ser detenidos lo que fue presenciado por la cónyuge de José Sergio Muñoz González y hermana de Juan Joaquín Escobar Camus, la que al escuchar los disparos salió con sus hijos de dos y cuatro años junto a ella. Que, al tratar Mireya Escobar Camus de interceder por sus familiares fue conminada a entrar a su domicilio bajo amenaza por el militar a cargo. Que luego se sumó a los detenidos Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar, quien al no ver pasar de vuelta el automóvil de Juan Escobar Camus, salió en su búsqueda siendo detenido por los efectivos. Que a los detenidos se los llevaron caminando hacia el sur por la calle Nataniel.

Que horas más tarde frente a un muro de la Escuela Haití, en calle Bio Bio, los tres detenidos fueron ajusticiados, quedando sus cuerpos en el lugar siendo retirados a la mañana siguiente por efectivos militares.

Que al día siguiente Mireya Escobar junto a su cuñada Margarita Piña Allende son advertidas por vecinas que sus parientes fueron fusilados frente a la Escuela Haití, donde se dirigen, encontrando a un militar que lava la sangre del lugar, cuando se dirigen a su casa se encuentran con el militar a cargo del procedimiento de nombre Luis Higinio Rodríguez Ogalde quien les entrega la documentación de los fallecidos y las llaves del automóvil de Juan Escobar Camus, señalándoles que se encuentran en el regimiento Tacna donde las cónyuges verifican que no se encuentran ingresados. Luego aquellas confirman la noticia de la muerte de sus maridos al dirigirse al Instituto Médico Legal donde son identificadas las tres víctimas y entregados sus cuerpos para ser sepultados.

Que la causa de muerte según los informes de autopsia N°3.008/73 de Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar concluye como causa de muerte heridas a bala múltiples toraco-abdominales y craneo-encefálicas, con salida de proyectiles; que el Informe de autopsia N° 3014/73 de Juan Joaquín Escobar Camus concluye como causa de muerte heridas a bala torácicas con perforación del corazón y que el Informe de autopsia N°3.015/73 de José Muñoz Gonzalez concluye herida de bala craneo encefálica, con estallido del mismo, se trata de un disparo de larga distancia.

Que, con fecha 22 de enero de 1974, el Ejército de Chile por intermedio del General Sergio Arellano Stark reconoce el fusilamiento de las víctimas de autos al señalar que según la documentación existente en el Cuartel General a su mando las víctimas de autos “fueron fusilados, al ser sorprendidos disparando contra la Población militar Bío Bío, el día 1° de octubre de 1973”, hecho que resultó ser falso ya que resulta probado en autos que las víctimas fueron detenidas en otras circunstancias el día 30 de septiembre aproximadamente a las 10:00 p.m.

TERCERO: Que, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Homicidio Calificado en las personas de Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época, comprobado que fuere que terceros, aprovechando la impunidad que les daban las normas sobre Toque de queda, les dieron muerte con alevosía, a un costado de la Escuela Haití, del Sector Bio Bio de Santiago.

CUARTO: Que el acusado **Gabriel David Riquelme Avalos** en sus declaraciones de fojas 703, 866 y 901 y careo de fojas 735 de autos y de fojas 346 del cuaderno anexo de antecedentes Causa rol 2182-98 denominada Episodio Jorge Oyarzun tenida a la vista, sostiene que: Ingresó a realizar el Servicio Militar Obligatorio en el mes de enero del año 1973, al Batallón de Transporte N° 2 del Ejército. Esta unidad militar se encontraba ubicada en calle San Ignacio con Bío Bío. Que la labor principal de este Regimiento era la de prestar apoyo logístico en el transporte de personas y materiales de guerra a diferentes lugares de Santiago como provincia. La estructura de esta unidad estaba conformada por un Comandante de grado Teniente Coronel, el Segundo Comandante de grado Mayor, de quienes no recuerda sus identidades. Que luego del 11 de septiembre del año 1973, se encontraban acuartelados en el Regimiento debiendo realizar diferentes servicios en la calle, rondas y patrullajes, especialmente en la noche y después del toque de queda. Que uno de los lugares que se patrullaba era la población Santa Olga y la Población Militar Bío Bío, que se encontraba al costado del cuartel, entre otros lugares. Que no recuerda la fecha exacta pero ya habían pasado unas semanas del 11 de septiembre, un día que le tocó realizar un servicio

de guardia de veinticuatro horas, y en horas de la noche un Suboficial del Regimiento le ordenó a él y a otro conscripto que también estaba de guardia, llamado Manuel Salazar, que lo acompañaran hacia el exterior ya que al parecer había personas tratando de robar en la población militar Bío Bío. Que se trasladaron hacia las calles aledañas al Regimiento, lugar donde registraron algunas viviendas no encontrando en ese momento nada extraño. Que al rato después una persona que residía en la villa militar, y que al parecer era funcionario de la DINA, comenzó a dar órdenes para que concurrieran a distintos lugares del sector. Que el Suboficial que andaba con ellos, de quien no recuerda su nombre, lo separó de su compañero ordenándole que se trasladara hacia la calle Lord Cochrane con un pasaje, lugar donde se apostó a la espera de los posibles ladrones, instante en que vio pasar un jeep militar que bajaba por San Ignacio doblando hacia la calle Bío Bío, y que a minutos de su paso sintió una balacera, debido a lo cual se trasladó hacia el sector de Lord Cochrane con Bío Bío, topándose a mitad de cuadra con el mismo vehículo militar, el cual se detuvo y un oficial del grado de Teniente o Subteniente le preguntó que con quién andaba, respondiéndole que con un Suboficial y otro conscripto del Transporte. Que ese oficial le manifestó que ya habían dado de baja a los supuestos ladrones. Que en ese instante se acercó el Suboficial poniéndose a conversar con el Teniente, que junto a los conscriptos de la patrulla que al parecer eran tres a cuatro y su compañero del Transporte, se acercaron hacia donde estaban los cuerpos, específicamente en la esquina de Lord Cochrane con Bío Bío, frente a una muralla que colindaba con un colegio. En ese lugar constataron que estaban los cuerpos de tres hombres, entre ellos uno muy joven, quien traía puestos unos zapatos con suela de crepe, que se usaban en ese tiempo. Que luego de un rato apareció el Teniente Rojas que era de su unidad, quien con fósforos comenzó a iluminar los cuerpos y a revisarlos, ordenándole en ese instante junto a su compañero que regresaron al Regimiento a continuar con la guardia. Que en los momentos que estaba conversando con los conscriptos de la patrulla militar de esa noche, estos manifestaron que pertenecían al Regimiento Tacna, desconociendo hasta el día de hoy la identidad de aquellos como la del oficial que iba a cargo. Que frente a la noticia de prensa que se le da a conocer, de que a la época la autoridad había informado que las tres personas habían sido fusiladas por disparar desde un auto a la población militar que después habría chocado en Nataniel con Arauco, señala que no hubo ningún auto involucrado, que los únicos disparos que se escucharon fueron los de la patrulla y no se supo que dispararan a la población militar. Agregó que insistía en su versión en que fueron usadas armas SIG que portaban los conscriptos, ya que incluso tocó los cañones usados por los conscriptos Señala que no presenció cuando le fueron retirados los documentos a los cuerpos ya que encontró al Jeep en la mitad de calle Franklin, luego de los disparos. Que las víctimas no permanecieron detenidas en el batallón de transportes. Que no sabía que Luis Rodríguez concurría a buscar personal al batallón habitualmente, pero esa vez les tocó a ellos ir, es decir a Salazar, a Hermosilla y al declarante. Que Manuel Salazar quedó por la calle Bio Bio y debe haber presenciado los fusilamientos. Que interrogado en relación a las vestimentas de las víctimas señala que recuerda sólo los zapatos de la persona más joven con suela de crepe y que vestían ropa de civil. Que le consta que el Jeep que andaba era del Tacna porque los únicos que salían por San Ignacio eran del Tacna y los otros eran de los Arsenales de Guerra y que en el Jeep deben haber andado tres o cuatro conscriptos sentados atrás y un subteniente que se veía joven y quien manejaba el jeep que no sabe qué grado tendría. Señala que Salazar estaba más cerca que él del sector donde fueron fusiladas las personas, se encontraba en calle Bio Bio con el Suboficial cree era Hermosilla. Que cuando se encontraba solo en la calle Franklin, Rodríguez debe haberse quedado con Salazar por el sector de Bio Bio y ellos deben haber

visto lo ocurrido y que nunca se le llamó a prestar declaración ante alguna fiscalía militar o en algún sumario .

QUINTO: Que las declaraciones de **Gabriel David Riquelme Avalos**, constituyen una confesión judicial parcial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado los siguientes hechos: que el día de los hechos esto es en la madrugada del día 01 de octubre de 1973, estuvo en el sitio del suceso, que vio los cadáveres de los tres fusilados

Ahora bien en cuanto insiste en la versión de que no le cupo responsabilidad en ello al suboficial Luis Higinio Rodríguez y que los autores del hecho habrían sido los miembros de una patrulla del regimiento Tacna, aquella versión no solo no logró ser corroborada por las indagaciones tanto del Tribunal, como las ordenadas a la Policía de Investigaciones, por el contrario de lo dicho por Mireya del Carmen Escobar Camus queda corroborado que al menos dos de las víctimas, fueron previamente detenidas por el suboficial Luis Higinio Rodríguez y llevados a pie hasta un lugar desconocido, siendo posteriormente observados por el testigo Francisco Almarcegui Gálvez quien a las 01:00 aproximadamente desde su domicilio que da a la esquina de Franklin vio que tres hombres jóvenes de una edad aproximada a los veintitantos años, , eran llevados detenidos por un grupo de tres conscriptos comandados por un hombre de civil robusto , eran llevados desde Nataniel por Franklin hacia San Ignacio, sin observar ningún Jeep que los acompañase, luego escuchó los estampidos del fusilamiento.

Se agrega la evidente contradicción entre ambos imputados, cuando Riquelme sostiene que los conscriptos miembros de la supuesta patrulla de un jeep le señalaron que habían disparado a las víctimas con sus armas SIG a las que tocó el cañón , en cambio Salazar sostiene que el jeep portaba una metralleta empotrada calibre 30 o 50,

Se agrega además a lo anterior, el mérito de la investigación efectuada sobre estos mismos hechos en la causa Rol 2.192-98 episodio “Jorge Oyarzun” en la que, en el considerando décimo de la sentencia ejecutoriada, se llegó a la convicción de que en estos hechos tuvo participación en calidad de autor Luis Higinio del Carmen Rodríguez Ogalde, siendo absuelto por acogerse la excepción de prescripción.

Finalmente cabe destacar el hecho que su coimputado Salazar Durán, sostiene que fue a Riquelme a quien le ordenaron retirar los documentos a los cuerpos, mismos que luego Luis Higinio Rodríguez entregó a los familiares de los fallecidos

SEXTO: Que, en consecuencia se han reunido suficientes elementos de juicio que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que unido a los hechos parcialmente confesados, permiten tener por acreditado que a Gabriel David Riquelme Avalos, le ha correspondido participación en calidad de cómplice en los delitos sub lite pues si bien no acreditó un concierto previo para la ejecución misma, concurriendo al sitio del suceso a prestar apoyo como guardia de turno durante las horas del toque de queda, actuación evidentemente colaborativa con la ejecución del ilícito, si se considera que las víctimas habían sido detenidas horas antes y su fusilamiento se produjo luego de asegurarse el actuar sobre seguro al contar con la colaboración de guardias militares que aseguraran la no presencia de terceros, para luego concurrir al lugar mismo del fusilamiento y retirar los documentos de identidad de las víctimas los que luego el autor del delito Luis Higinio del Carmen Rodríguez Ogalde, entregó a los familiares de las víctimas; Se agrega a lo anterior el hecho evidente de que ha pretendiendo además con sus versiones el ocultamiento de los verdaderos hechos de la causa que terminaron con la muerte de las tres víctimas de autos, para desligar de responsabilidad al jefe de seguridad de la Población Militar Bio Bio, Luis

Higinio Rodríguez respecto de quien por sentencia ejecutoriada se estableció era el autor del delito

SEPTIMO: Que por su parte el acusado **Manuel Francisco Salazar Durán** a fojas 661, 868 y 902 y careos de fojas 725 y 735 de autos, y de fojas 348 y 408 del cuaderno anexo de antecedentes Causa rol 2182-98 denominada Episodio Jorge Oyarzun tenida a la vista, señala: que en septiembre de 1973 era conscripto y cumplía su servicio Militar en el batallón de transportes N°2, que estando de guardia ya pasado el toque de queda a fines de septiembre de 1973, llamaron telefónicamente a la guardia, recibiendo la llamada el oficial de guardia, cuyo nombre no recuerda, diciendo que venía una patrulla del Blindado o del Tacna siguiendo a unas personas, que como estaban en la sala de guardia esperando su turno, el cabo de guardia, cuyo nombre no recuerda, les dijo que debían salir a interceptar a esas personas que venían arrancando. Que salieron del batallón por San Ignacio y se dirigieron hacia Franklin, que por Franklin, al llegar a un cite, sintieron balazos hacia el sector de Bio Bio con la calle Lord Cochrane, cerca de un colegio, dirigiéndose al lugar y en el sitio de suceso había cuatro personas en un jeep, uno en el manubrio, un oficial no sabe qué grado y dos conscriptos atrás, que los cuerpos de tres personas hombres, no recuerda edades, yacían en el piso cerca de la esquina de calle Bio Bio con Lord Cochrane, cerca de una Escuela, en el jeep había una subametralladora no recuerda si punto 30 o 50. Que las vestimentas de las víctimas eran mimetizadas, que no sabe luego de exhibidas las fotografías de las víctimas que rolan en autos, si eran las personas ejecutadas, los cuerpos tenían una herida de bala grande de entrada y una gran herida de salida, y que el armamento que llevaba el jeep no puede haber sido utilizado por una sola persona. Que entre los conscriptos que realizaban esa diligencia se encontraban Patricio Rodríguez Catalán y Gabriel David Riquelme no recuerda a los otros conscriptos, que no tiene absoluta certeza acerca de si Riquelme salió con ellos o se encontraba haciendo guardia en el sector y que en relación a las contradicciones en sus dichos, en esa oportunidad no vio nunca al Suboficial Rodríguez Ogalde, pero si recuerda que por orden del oficial a cargo del Jeep, se le pidió a Gabriel David Riquelme que retirara los documentos a los cuerpos; no recuerda que pasó con los documentos, que recuerda que esas personas fallecidas eran familiares. Que no supo si la noche del fusilamiento hubo otros detenidos, que en los dos años que llevaba en el Batallón de Transportes nunca supo de detenidos.

En relación al Jeep que habría participado en los hechos señala que era un Jeep con cuatro soldados, un chofer y un teniente que estaba al mando, el chofer imagina debe haber sido un cabo porque los soldados no manejaban en ese tiempo, el que iba en el costado del Jeep era un suboficial, porque siempre los Jeep andaban así, siempre con un oficial, un teniente supone, no recuerda si la metralleta que portaban era punto 30 o punto 50, la que van apernadas sobre el Jeep, era un jeep normal de los que se usaban en esa época, no tenía ningún rasgo particular, no recuerda si traía los focos encendidos o no, ya que San Ignacio era bien oscuro. Que nunca prestó declaración en relación a estos hechos en alguna fiscalía militar o sede administrativa;

OCTAVO: Que las declaraciones de Manuel Francisco Salazar Durán, constituyen una confesión judicial parcial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado los siguientes hechos; que el día de los hechos esto es en la madrugada del día 01 de octubre de 1973, concurrió al sitio del suceso, que vio los cadáveres de los tres fusilados y sus heridas y que vio a su compañero Riquelme sacar los documentos de la víctimas.

Ahora bien en cuanto niega haber tenido algún grado de participación ya sea como autor, cómplice o encubridor y en cuanto insiste en la versión de que no le cupo responsabilidad en ello al suboficial Luis Higinio Rodríguez y que los autores del hecho habrían sido los miembros de una patrulla del regimiento Tacna, aquella versión como se adelantó no solo no logró ser corroborada por las indagaciones tanto del Tribunal, como las ordenadas a la Policía de Investigaciones, por el contrario de lo dicho por Mireya del Carmen Escobar Camus queda corroborado que al menos dos de las víctimas, fueron previamente detenidas por el suboficial Luis Higinio Rodríguez y llevados a pie hasta un lugar desconocido, siendo posteriormente observados por el testigo Francisco Almarcegui Gálvez quien a las 01:00 aproximadamente desde su domicilio que da a la esquina de Franklin vio que tres hombres jóvenes de una edad aproximada a los veintitantos años, eran llevados detenidos por un grupo de tres conscriptos comandados por un hombre de civil robusto, eran llevados desde Nataniel por Franklin hacia San Ignacio, sin observar ningún Jeep que los acompañase, luego escuchó los estampidos del fusilamiento.

Se agrega la evidente contradicción entre ambos imputados, cuando Riquelme sostiene que los conscriptos miembros de supuesta patrulla de un Jeep le señalaron que habían disparado a las víctimas con sus armas SIG a las que tocó el cañón, en cambio Salazar sostiene que el jeep portaba una metralleta calibre 30 o 50.

Se agrega además a lo anterior, el mérito de la investigación efectuada sobre estos mismos hechos en la causa Rol 2.192-98 episodio “Jorge Oyarzun” en la que, en el considerando décimo de la sentencia ejecutoriada, se llegó a la convicción de que en estos hechos tuvo participación en calidad de autor Luis Higinio del Carmen Rodríguez Ogalde, siendo absuelto por acogerse la excepción de prescripción.

NOVENO: Que, en consecuencia se han reunido suficientes elementos de juicio que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que unido a los hechos parcialmente confesados, permiten tener por acreditado que a Manuel Francisco Salazar Durán, le ha correspondido participación en calidad de cómplice el delito sub lite pues si bien no acreditó un concierto previo para la ejecución misma, aparece que colaboró simultáneamente en su ejecución, concurriendo al sitio del suceso a prestar apoyo como guardia de turno durante las horas del toque de queda, actuación evidentemente colaborativa con la ejecución del ilícito, si se considera que las víctimas habían sido detenidas horas antes y su fusilamiento se produjo luego de asegurarse el actuar sobre seguro al contar con la colaboración de guardias militares que aseguraran la no presencia de terceros. Se agrega a lo anterior el hecho evidente de que ha pretendiendo además con sus versiones el ocultamiento de los verdaderos hechos de la causa que terminaron con la muerte de las tres víctimas de autos, para desligar de responsabilidad al jefe de seguridad de la Población Militar Bio Bio, Luis Higinio Rodríguez respecto de quien por sentencia ejecutoriada se estableció era el autor del delito

DECIMO: Que a fojas 1437, la defensa de **Manuel Francisco Salazar Durán** solicita en primer termino la absolución de su representado por no estar acreditada su participación para luego hacer peticiones subsidiarias

I.- Que tanto de sus declaraciones judiciales, como de las declaraciones judiciales del otro acusado don Gabriel Riquelme Avalos, en ambos casos se sitúa a su patrocinado en un momento posterior a aquel en que ocurren los hechos y mal podría entonces entenderse que su conducta habría sido coetánea o contemporánea al delito como se plantea

Asimismo el ministro instructor ha dado cuenta y ha comprobado en el considerando 1º letra A del auto acusatorio, que respecto a la víctima Juan Escobar Camus y a José Sergio

Muñoz González, éstos fueron atacados con armas de fuego por un efectivo militar, y detenidos por dicha patrulla para luego ser supuestamente ejecutados. Y que dicha detención fue en presencia de la testigo doña Mireya Escobar Camus, quien reconoce como autor a Luís Higinio Rodríguez Ogalde, pero no reconociendo ni indicando participación alguna de su representado en dicha patrulla o en los hechos investigados-. Agrega que posteriormente la misma testigo doña Mireya Escobar Camus y una segunda testigo doña Margarita Piña Allende, se enteran de la muerte de sus parientes y concurren a las inmediaciones de la Escuela Haití, encontrando en el lugar a un militar lavando la sangre, de nombre Luís Higinio Rodríguez Ogalde, quien les entrega la documentación de los fallecidos y las llaves del automóvil de una de las víctimas don Juan Escobar Camus, según lo acredita el mismo considerando 1° letra B del auto acusatorio. Lo que indica que los autores y cómplices de dicho ilícito se relacionan directamente con quienes participaron en su detención, cuestión que no dice conexión con su representado.

Que, incluso, este mismo proceso e investigación ya se llevó a efecto en el proceso de derechos humanos investigado por el Ministro Instructor don Joaquín Billard, Rol N° 2182-98, Episodio Jorge Oyarzún Escobar y otros", dictándose sentencia definitiva de primera instancia, en donde en su considerando noveno, consta la declaración judicial de don Luis Higinio Rodríguez Ogalde, quien relata haber tenido conocimiento de los hechos de la muerte de los 3 civiles. afirma haber estado en el lugar de los hechos cuando éstos habrían sucedido, y sindicando participación al Teniente Rojas, habla además del soldado Toro y del jeep con una ametralladora reimetal montada en él, pero no menciona a su representado en ninguna forma de participación en los hechos.

Que, en dicha sentencia que consta en el actual proceso, aparece la declaración judicial de don Patricio Montes Flores, quien afirma que efectivamente Luís Rodríguez estaba a cargo de los operativos de la seguridad del sector, y señala expresamente que Luis Rodríguez llevó a los 3 detenidos y víctimas de autos a la Escuela Haití y procedió a darles muerte, reconociéndolo fotográficamente, pero no menciona a su representado en ninguna forma de participación

Que en el proceso no existen testigos presenciales sobre la participación de su representado en relación al hecho ilícito investigado, tampoco hay ninguna confesión judicial de parte de su representado, entregó toda la información que tenía en su poder respecto a los hechos investigados, y explicando que llegó al lugar en donde ocurrieron los hechos una vez que éstos ya habían acaecidos, no señalando de modo alguno que hubiera cooperado de alguna manera a la comisión del delito.

Cita luego en interés de su parte, antecedentes que califica como jurisprudenciales de lo obrado por la Corte de Apelaciones en el Episodio "Grez Aburto" de la causa Operación Colombo, Rol Ingreso Corte de Apelaciones N° 1853-2014,, de lo cual refiere caso de imputados en la misma

Agregó respecto a las supuesta declaraciones contradictorias, dicho hecho no prueba ni constituye una hipótesis para calificar a su representado de cómplice, sino que lo que da cuenta es que después de 40 años es difícil recordar los hechos tal cual pasaron, además de dar cuenta de una vulneración al debido proceso y a la defensa efectiva, toda vez que se tomaron estas declaraciones sin la presencia de un abogado o letrado defensor. Luego manifiestas sus reparos sobre el Proceso al que fue sometido su representado el que no cumpliría con los estándares internacionales, citando al efecto tratados internacionales y La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en cuanto al derecho de defensa.

Volviendo a la imputación a su representado indica que el mismo ministro instructor agrega como motivo para acusar de cómplice a su representado que pretendió con sus declaraciones el ocultamiento de los verdaderos hechos de la causa. Con lo que está asimilando la conducta de supuesto encubrimiento manifestando un sesgo y molestia en la investigación, más que una acusación ajustada a derecho, no cabe sino desestimar dicha argumentación que no pasa de ser una conjetura que se aparta del debido respeto que debe enmarcar su accionar al imputar otra intención que no sea exponer los hechos materia de la acusación

II.- Como primera petición subsidiaria opone como cuestión de fondo las excepciones de prescripción y amnistía, indicando que además, según los argumentos señalados precedentemente y que da por reproducidos, respecto a los hechos descritos en autos, debería operar la figura de la prescripción, en atención a que ya han pasado mas de 39 años desde la fecha en que acaecieron los ilícitos investigados. deberían ser estos hechos amnistiados, pues existe una norma expresa a su respecto que señala el período en que ocurrieron los hechos como constitutivos de ser amnistiados, lo que eximiría de responsabilidad penal a su representado.

III.- Para el caso que, no se consideren suficientes los argumentos expuestos en el acápite anterior de su presentación, indica que es necesario tener en cuenta que los hechos y la conducta desplegada sólo podría encasillarse eventualmente en un tipo de figura de encubrimiento, en relación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

IV.- Finalmente invoca las siguientes atenuantes:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal

La de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal

La de los artículos 211 del Código de Justicia Militar en relación con el inciso segundo del artículo 214, por haber obrado en el cumplimiento de órdenes.

UNDECIMO: Que en cuanto la defensa de Salazar Durán sostiene que su representado se sitúa en el lugar de los hechos en un momento posterior los mismos, cabe estarse a lo concluido en el considerando noveno, respecto de que la colaboración, especialmente en cuanto al resguardo del lugar en que se enjugaron los hechos fue coetáneo al mismo.

Que en cuanto cita en interés de su parte, antecedentes que califica como jurisprudenciales de lo obrado por la Corte de Apelaciones en el Episodio "Grez Aburto" de la causa Operación Colombo, Rol Ingreso Corte de Apelaciones N° 1853-2014, cabe consignar que no es un asunto que venga al caso en estos autos, por lo demás este ministro suscribe la tesis ampliada del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que la confesión sobre la presencia en el lugar de los hechos, puede servir en algunos casos de base para establecer la participación al concluirse que los elementos que un imputado introduce para exculparse no tienen plausibilidad.

En cuanto a que pasado los años es difícil recordar los hechos y que su representado fue interrogado sin la presencia de abogados, en un proceso que no respeta el debido proceso, cabe señalar que las contradicciones se producen en hechos que aquel dice recordar y en cuanto a la ausencia de defensor y forma de interrogarlo, evidentemente aquellos se desarrollaron en la forma que lo indica el proceso penal aplicable al caso. Es más, teniendo la defensa la posibilidad de solicitar que su representado preste nueva declaración en el plenario de conformidad al artículo 336 del Código Procesal Penal, aquel derecho no fue utilizado.

Por lo demás el respeto al derecho a defensa del imputado, se manifiesta en el hecho mismo de la contestación de la acusación, que estuvo precedida de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y seguido de un término probatorio en el plenario.

En cuanto la defensa sostiene que el imputarse al imputado que con sus declaraciones pretendió el ocultamiento de los verdaderos hechos de la causa, lo que a su juicio sería asimilar su conducta a un supuesto encubrimiento manifestando un sesgo y molestia en la investigación, más que una acusación ajustada a derecho, no cabe sino desestimar dicha argumentación que no pasa de ser una conjetura que se aparta del debido respeto que debe enmarcar su accionar al imputar otra intención que no sea exponer los hechos materia de la acusación

Que en cuanto la defensa cita luego en materia de lo que debe entenderse por complicidad parte considerativa de la causa Rol N° 226-2016, Corte de Apelaciones, , no cabe sino desestimar la argumentación que con ello se trata de introducir, atento que no se trata de hechos ni forma de actuación asimilables,

En conclusión en cuanto a la petición principal de la defensa esto es su absolución por no estar acreditada su participación, tanto por lo señalado en los acápites precedentes como por lo concluido al respecto en los considerando octavo y noveno, aquello habrá de ser destinado

En cuanto a la primera petición subsidiaria, esto es, que se acoja a su favor la prescripción, en atención a que ya han pasado mas de 39 años desde la fecha en que acaecieron los ilícitos investigados y que debería ser estos hechos amnistiados, pues existe una norma expresa a su respecto que señala el período en que ocurrieron los hechos, no cabe sino desestimarlos atento que:

En cuanto a la prescripción, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, destinada a consolidar el apoderamiento de la autoridad luego de la destitución armada del gobierno constitucionalmente constituido hasta pocos días antes del hecho, en que las víctimas fueron objeto de un tratamiento cruel e inhumano, al ser fusiladas por el solo hecho de ser sorprendidas luego del Toque de queda dispuesto, en medio violaciones múltiples y continuadas de numerosos derechos, que han sido calificadas por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular. Entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlos es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables

En cuanto a la Ley de Amnistía, para rechazar la pretensión de la defensa al respecto, por cuanto no resulta aplicable, atento que como ya se argumentó en relación con la pretensión de que se declare prescrita al acción penal, nos encontramos ante un delito de Lesa Humanidad , y en estos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se

encuentra proscrita la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

En cuanto a la segunda petición subsidiaria, esto es que se califique su accionar de encubrimiento, más no de complicidad en los hechos, no cabe sino desestimar la pretensión de la defensa por cuanto la actuación del imputado en el sitio del suceso, fue de una colaboración coetánea a los mismos, no encontrándose aquello, a juicio de este sentenciador, en ninguna de la hipótesis que consagra el artículo 17 del Código Penal

Que finalmente en cuanto a las atenuantes invocadas por la defensa en favor de Salazar Durán cabe concluir:

Que se acogerá a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, la que se procederá a considerarla en carácter de muy calificada puesto que no sólo queda en evidencia aquello con la declaración de sus testigos de conducta Eduardo Arenas Bravo a fojas 1593, Oscar Cabello Ibarra a fojas 1593 bis, José Vasquez Ahumada a fojas 1594 y Samuel Rojas Arriaza a fojas 1595, sino que además desde el día de los hechos no solo no ha merecido reproches en su conducta sino que además concluido su servicio militar, abandono toda actividad relacionada con la autoridad militar, para llevar una vida modesta relacionada con la agricultura, y formar una familia en el marco de una situación de vulnerabilidad social, manteniendo según se indica en su informe social de fojas 1624 una relación armónica y sin conflictos con sus vecinos.

Que no se acogerá en cambio la atenuante del artículo 103 del Código Penal, atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien, dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el inciso segundo del artículo 214, la misma será desestimada puesto que los antecedentes indican que el imputado tenía un vínculo de subordinación con la oficialidad del batallón logístico donde cumplía su servicio militar más no se ha acreditado que haya tenido un vinculo de subordinado militar y obligación de cumplir órdenes respecto del jefe de seguridad de la Población Militar Bio Bio, Higinio Rodríguez Ogalde

DECIMO SEGUNDO: Que a fojas 1461, el abogado Fernando Dumay Burns, por el acusado **Gabriel Riquelme Ávalos**, solicita su absolución bajo los siguientes argumentos: Que su representado no tuvo participación en los hechos investigados, mucho menos en su eventual planificación como parece entenderse, que no dependió de él la hora en que estos hechos ocurrieron ni el número de efectivos del ejército que debieron participar en la captura de quienes, hasta donde él sabía, eran "unos ladrones que habían entrado a robar a la población y se estaban arrancando", sea esto efectivo o no, era lo que él sabía.

Agrega que se le acusa de cómplice de un delito sin autor, por lo que la defensa entiende que atendidas las circunstancias, su eventual complicidad no puede ser considerada como la de un homicidio calificado sino que, en el peor de los casos, la de un homicidio simple. Sostiene que no resulta comunicable la calificante del autor a quien es acusado de cómplice; que sin no sabía ni podía saber si existía o no algún plan para detener a las víctimas ni mucho menos estaba en posición de poner en duda la veracidad de la información recibida en cuanto a ser o no ladrones que arrancaban por la población militar no puede menos que entender que esta complicidad se habría producido en la figura simple del tipo penal.

Como segunda cuestión solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y amnistiada en virtud del DL. N° 2191 de 1978. Para dicho efecto da por reproducida toda la parte pertinente de lo principal de su presentación y renueva las excepciones de amnistía, prescripción como defensa de fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

Luego indica que la conducta de su representado está exenta de responsabilidad penal, cita para ello la causal del número 10 del artículo 10 del Código Penal, ello puesto que no existe duda en que su representado se encontraba de guardia en el sector de la población militar donde ocurrieron los hechos, asimismo no existe discusión en cuanto a que su representado no participó en la detención de los individuos ni mucho menos en la ejecución de las víctimas, muy por el contrario, llegó al lugar porque así se lo ordenaron y al percatarse de lo ocurrido simplemente se retiró. No hay controversia en la existencia y vigencia del estado de sitio decretado en el territorio nacional y en que consecuentemente las fuerzas armadas tomaron el control del país, todo lo anterior implica que, precisamente don Gabriel Riquelme Avalos actuó en cumplimiento legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo ya que justamente en su actuar se intentó, como era su obligación legal y militar

Para el caso que el tribunal tenga una opinión distinta invoca en favor de su representado las siguientes atenuantes:

La del artículo 103 del Código Penal esto es la llamada media prescripción.

La circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de ella, para supuestamente participar en los hechos proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, ya que obviamente don Gabriel Riquelme Ávalos no estaba de guardia 'por voluntad propia sino que por orden de un superior jerárquico.

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal habida consideración de lo dispuesto en el art. 160 del Código Orgánico de Tribunales, y

Finalmente la atenuante de la Colaboración sustancial: pues su representado a concurrido absolutamente a todas las citaciones y diligencias que se han decretado, y prestado declaración contestando todas y cada una de las preguntas que se le han formulado

DECIMO TERCERO: Que en cuanto la defensa de Riquelme Ávalos sostiene que a su defendido se le acusa de cómplice de un delito sin autor, no cabe sino desestimar la argumentación con el mérito pues aquella se aparta del mérito de los antecedentes tenidos a la vista y referidos en la acusación, esto los cuadernos anexos de antecedentes ordenado formar con fecha 2 de julio de 2015 a fojas 621 que consiste en la causa rol 2182-98 denominada Episodio Jorge Oyarzun, en que se estableció como uno de los autores del delito a Higinio Rodríguez Ogalde, a cargo de la seguridad de la Población militar Bio-Bio.

Que en cuanto sostiene que no le ha cabido participación ilícita en los hechos, no cabe sino desestimar los argumentos de la defensa para lo cual se tendrá presente lo concluido en el considerando

En cuanto a que se trata de un homicidio simple y no calificado, se desestimaré la pretensión por haber quedado establecido en el considerando tercero que medio alevosía en la ejecución del hecho, misma que resulta comunicable al cómplice, pues no pudo menos que saber que se actuaba sobre seguro al ejecutar el delito durante horas del “Toque de queda”, en que sólo militares estaban autorizados a transitar por las calles.

En cuanto a la prescripción, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos

considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, destinada a consolidar el apoderamiento de la autoridad luego de la destitución armada del gobierno constitucionalmente constituido hasta pocos días antes del hecho, en que las víctimas fueron objeto de un tratamiento cruel e inhumano, al ser fusiladas por el solo hecho de ser sorprendidas luego del Toque de queda dispuesto, en medio de violaciones múltiples y continuadas de numerosos derechos, que han sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular. Entonces en la medida que los acontecimientos pesquidados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables

En cuanto a la Ley de Amnistía, para rechazar la pretensión de la defensa al respecto, por cuanto no resulta aplicable, atento que como ya se argumentó en relación con la pretensión de que se declare prescrita al acción penal, nos encontramos ante un delito de Lesa Humanidad, y en estos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra proscrita la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

Que, en cuanto se invoca la eximente del artículo 10 del artículo 10 del Código Penal, por cuanto Gabriel Riquelme Avalos haría actuado en cumplimiento legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo ya que justamente en su actuar se intentó, como era su obligación legal y militar, no cabe sino desestimar la pretensión de su defensa puesto que, en caso alguno el estado de sitio, ni la vigencia del toque de queda, autorizaba jurídicamente a someter a fusilamiento sumario a personas detenidas por haber sido sorprendidas transitando a los pocos minutos de la entrega en vigencia del Toque de Queda, máxime si del mérito de autos, ha quedado en evidencia la falsedad de la versión de la autoridad militar de la época en cuanto a que las víctimas hubieren sido sorprendidas atacando una población de funcionarios militares, de manera que no se evidencia como pudiere considerarse siquiera que el accionar del imputado fue por celo de la justicia.

Que finalmente en cuanto a las atenuantes invocadas por la defensa en favor de Salazar Durán cabe concluir:

Que no se acogerá la atenuante del artículo 103 del Código Penal, atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien, dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el inciso segundo del artículo 214, la misma será desestimada puesto que los antecedentes indican que el imputado tenía un vínculo de subordinación con la oficialidad del Batallón Logístico donde cumplía su servicio militar más no se ha acreditado que haya

tenido un vínculo de subordinado militar y obligación de cumplir órdenes respecto del jefe de seguridad de la Población Militar Bio Bio, Higinio Rodríguez Ogalde

Que sea cogerá a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, la que se procederá a considerarla en carácter de muy calificada puesto que desde el día de los hechos no solo no ha merecido reproches en su conducta sino que además concluido su servicio militar, abandono toda actividad relacionada con la autoridad militar, para según consta de los documentos de fojas 943 a 946, llevar una vida modesta en una situación de vulnerabilidad social y ganarse la vida como conserje en un condominio, actividad que de por demuestra u su actuar ha merecido la confianza del grupo de copropietarios.

Que finalmente se desestimaré la atenuante de la colaboración sustancial con la investigación pues si bien se sitúa en el lugar, su colaboración en el sentido de esclarecer los hechos no ha tenido tal carácter de momento que como se ha señalado anteriormente, hubo una causa previa que determino la identidad de uno de los autores materiales del delito, ocasión en la que el imputado, tal como lo ha continuado en esta causa, ha introducido información tendiente a exculpar al autor del ilícito.

Acciones civiles

DECIMO CUARTO: Que en el primer otrosí de fojas 1167, el abogado Pablo Salvador Fuenzalida Valenzuela, presentó demanda civil por las querellantes, **Paola Cristina Oyarzun Escobar** profesora de castellano y egresada de derecho, cédula de identidad N° 9.478.896-K, domiciliada en Avenida Macul 2251, departamento 104, Comuna de Macul y **Gloria Irene Escobar Camus**, empleada, cédula de identidad N° 9.385.065-3, domiciliada en Glück 2751, Comuna de San Joaquín, hija y sobrina y hermana y cuñada respectivamente de Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, en contra del **Fisco de Chile**, representada por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación, agregando que los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado por alevosía y las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército de Chile, actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal que prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva .

Que la detención ilegítima y posterior ejecución de Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, provocó a su hija y sobrina Paola Cristina Oyarzun Escobar y a su hermana y cuñada Gloria Irene Escobar Camus, un daño difícil de poner en palabras. Que el sufrimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias que sufrieron y padecen hasta hoy las demandantes, constituye el daño moral que se demanda. que además la impotencia que tuvieron que vivir cuando en democracia fue sobreseído el autor de los hechos criminales el militar Luis Higinio Rodríguez Ogalde al beneficiarse de instituciones espurias como la amnistía y la Prescripción. , falleciendo posteriormente sin llegar a ver jamás un castigo por los deleznable crímenes que cometió en contra de esta familia. Que al ser todos los asesinados integrantes de una misma familia provocó indecibles sufrimientos, siendo pocas las familias desmembradas y dañadas al nivel de la familia de las demandantes y que la reparación aquí no sólo surge como un derecho sino como una necesidad que el Estado de Chile debe

satisfacer, siendo el daño causado obvio, público, notorio, y no existiendo quien pueda negarlo caprichosamente. Que se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas, citando en este sentido jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema.

Funda la demanda en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso en cuestión, se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del derecho privado. Por el contrario, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales.

Que entre otros instrumentos internacionales, lo establece el art. 63 Nro. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas. Que los términos de artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí misma hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.

Cita también jurisprudencia de alzada para fundamentar la competencia de este tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal, y de la Excma. Corte Suprema para fundamentar la responsabilidad del estado y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Señala que los principios sentados por la Excma. Corte Suprema a través de los fallos citados, son de enorme trascendencia para la materia debatida en autos, que es precisamente reclamar la responsabilidad estatal por los actos de sus agentes, que deben ser considerados verdaderos órganos estatales. Que es importante el reconocimiento de que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental, agregando que jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas -a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común.

Señala que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y en primer término por las normas de la Ley Primera, citando el artículo 38 inciso

2° de la Constitución precepto que consagra una acción Constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

Señala que el fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inc. 4° del art. primero de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el cual "El Estado está al servicio de la persona humana". El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos. Ello señala se reafirma en el encabezamiento del art.19 de la Constitución, el cual señala: "La Constitución asegura a todas las personas...". Concluyendo que la Carta primera reconoce, en consecuencia, ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva, cual es "hacer respetar esos derechos".

Menciona también el inciso 2° del artículo 5° del cuerpo constitucional que obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Es a partir de esta norma constitucional que debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico en temas relacionados con los derechos humanos. Sostiene que lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente señala que son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales en la ley, gobernantes y gobernados. Señalando que los gobernantes, quienes ejercen el poder "al servicio de la persona humana", deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6° manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3° indica "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley".

Sostiene que el artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia "y en la forma que prescribe la ley". Que el inciso 3° alude al principio de la responsabilidad cuando señala "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que le ley señale"

Luego cita jurisprudencia sobre la como se ha resuelto en los tribunales en relación con la excepción de pago y prescripción y normas que ha aprobado Chile en materia de reparación en vulneración de Derechos Humanos, indica que el daño sufrido por la demandante es difícil de explicar en palabras, daño que persiste hasta el día de hoy al haber tenido además de soportar en ya en democracia se le haya dado al autor del delito Higinio Rodríguez Ogalde el beneficio de la amnistía y prescripción. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Pide finalmente tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Ignacio Piña Rochefort, ya individualizado, por la suma total de \$320.000.000 (trescientos veinte millones de pesos), \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para la demandante Paola 40 Cristina Oyarzún Escobar y \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) para la demandante civil Gloria Irene Escobar Camus por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estado que secuestraron y asesinaron a su padre y tíos y hermano y cuñados respectivamente, Sres. Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González, o la que U.S.I. determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando el tribunal lo estime; con costas del juicio.

DECIMO QUINTO: Que a fojas 1144, **Mireya del Carmen Escobar Camus**, comerciante, domiciliada en calle Arauco N° 1046 casa 21, comuna de Santiago; **Carlos Marcelo Muñoz Escobar**, Técnico en rehabilitación, domiciliado en calle Arauco N° 1046 casa 21, comuna de Santiago, y **Sergio Alejandro Muñoz Escobar**, comerciante, domiciliado en calle Arauco N° 1046 casa 21, comuna de Santiago, en su calidad, viuda e hijos de, José Sergio Muñoz González. interpusieron demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago/,

Se funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación y del que da cuenta el considerando segundo de esta sentencia.

Indica que José Sergio Muñoz González ha sido reconocido de forma oficial por el Estado de Chile como de una de las víctimas de la violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante la dictadura militar que encabezó Augusto José Ramón Pinochet ligarte durante los años 1973 a 1990.

Sostiene que Los hechos relatados encuadran en un episodio de lesa humanidad. Dado que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de' Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Luego de sostener fundamentos de derecho nacional e internacional en términos similares a los de la demanda de fojas 1167 que para estos efectos se tiene por reproducidos, se sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como viuda e hijos de don José Sergio Muñoz González, les ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentados configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado (indemnizado).

Piden en consecuencia, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$600.000.000, (Seiscientos millones de pesos chilenos), en razón de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos chilenos) para cada uno de las tres demandantes (Mireya Del Carmen Escobar Camus, Carlos Marcelo Muñoz Escobar y Sergio Alejandro Muñoz Escobar), por concepto de aquellos daños morales que han padecido con ocasión del Homicidio de su cónyuge y padre don José Sergio Muñoz González, cometida ésta por manos de agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

DECIMO SEXTO: Que a fojas 1225, **María Teresa Escobar Camus** contadora, con domicilio en calle Maule N° 1056, comuna de Santiago, y Metropolitana; y **María Verónica Oyarzun Escobar**, empleada, con domicilio en calle Maule N° 1056, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en su calidad de la viuda y una de las hijas de don Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar. interpusieron demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de

Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago/,

Se funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación y del que da cuenta el considerando segundo de esta sentencia.

Indica que Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar ha sido reconocido de forma oficial por el Estado de Chile como de una de las víctimas de la violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante la dictadura militar que encabezó Augusto José Ramón Pinochet ligarte durante los años 1973 a 1990.

Sostiene que Los hechos relatados encuadran en un episodio de lesa humanidad. Dado que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de' Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Luego de sostener fundamentos de derecho nacional e internacional en términos similares a los de la demanda de fojas 1167 que para estos efectos se tiene por reproducidos, se sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como viuda e hija de don Jorge Eduardo Cristian Oyarzun Escobar, les ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentados configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado (indemnizado).

Piden, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$400.000.000, (cuatrocientos millones de pesos chilenos), en razón de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos chilenos) para cada uno de las dos demandantes (María Teresa Escobar Camus y María Verónica Oyarzún Escobar), por concepto de aquellos daños morales que han padecido con ocasión de la ejecución sumaria (extrajudicial) de don Jorge Eduardo Cristian Oyarzún Escobar, cometida ésta por manos de agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 1260, **Elena Escobar Camus**, dueña de casa, domiciliada en calle Arauco N° 1046 casa 21, comuna de Santiago; **Adriana Escobar Camus**, dueña de casa, domiciliada en calle General Gana N°926, comuna de Santiago; **Mireya del Carmen Escobar Camus**, comerciante, domiciliada en calle Maule N°1056, Arauco N° 1046 casa 21, comuna de Santiago; **Patricia Bernarda Escobar Camus**, dueña de casa, domiciliada en calle Arauco N° 1046 casa 15, comuna de Santiago, y **María Teresa Escobar Camus**, contadora, domiciliada en calle Maule N°1056, comuna de Santiago, en cuanto actoras civiles hermanas de la víctima Juan Joaquín Escobar Camus, interpusieron demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago/,

Se funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación y del que da cuenta el considerando segundo de esta sentencia.

Indica que Juan Joaquín Escobar Camus, ha sido reconocido de forma oficial por el Estado de Chile como de una de las víctimas de la violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante la dictadura militar que encabezó Augusto José Ramón Pinochet ligarte durante los años 1973 a 1990.

Sostiene que Los hechos relatados encuadran en un episodio de lesa humanidad. Dado que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de' Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Luego de sostener fundamentos de derecho nacional e internacional en términos similares a los de la demanda de fojas 1167 que para estos efectos se tiene por reproducidos, se sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como hermanas y familia de don Juan Joaquín Escobar Camus, nos ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentadas configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado (indemnizado).

Piden tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$500.000.000, (Quinientos millones de pesos chilenos), en razón de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada una de las demandantes (Elena Escobar Camus, Adriana Escobar Camus, Mireya Del Carmen Escobar Camus, Patricia Bernarda Escobar Camus y María Teresa Escobar Camus), por concepto de aquellos daños morales que han padecido con ocasión del Homicidio de su hermano don Juan Joaquín Escobar Camus, cometida ésta por manos de agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 1292, **Alicia Margarita Piña Allende**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje 5, 5400 departamento 10, comuna de San Miguel, Santiago; **Juan Alejandro Escobar Piña** empleado, domiciliado en calle Tristán Matta 1503, Comuna de San Miguel, Santiago y **Solange de Lourdes Escobar Piña**, empleada, domiciliada en Pasaje 5, 5400 departamento 2, comuna de San Miguel, Santiago, en su calidad de viuda e hijos del ejecutado Juan Joaquín Escobar Camus., interpusieron demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago/,

Se funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación y del que da cuenta el considerando segundo de esta sentencia.

Indica que Juan Joaquín Escobar Camus, ha sido reconocido de forma oficial por el Estado de Chile como de una de las víctimas de la violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante la dictadura militar que encabezó Augusto José Ramón Pinochet ligarte durante los años 1973 a 1990.

Sostiene que Los hechos relatados encuadran en un episodio de lesa humanidad. Dado que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes

reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Luego de sostener fundamentos de derecho nacional e internacional en términos similares a los de la demanda de fojas 1167 que para estos efectos se tiene por reproducidos, se sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como viuda e hijos de don Juan Joaquín Escobar Camus, nos ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentadas configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado (indemnizado).

Piden tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$600.000.000, (Seiscientos millones de pesos chilenos), en razón de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos chilenos) para cada uno de los tres demandantes (Alicia Margarita Piña Allende, Juan Alejandro Escobar Piña, Y Solange De Lourdes Escobar Piña), por concepto de aquellos daños morales que han padecido con ocasión del Homicidio (extrajudicial) de su cónyuge y padre don Juan Joaquín Escobar Camus, cometida ésta por manos de agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

DECIMO NOVENO: Que contestando en un solo escrito las cinco demandas, el **Fisco de Chile** a fojas 1326, invoca lo siguiente

I.- En primer término la excepción de, excepción de pago. improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya reparados los demandantes 1) Mireya del Carmen Escobar Camus (en calidad de cónyuge de José Sergio Muñoz González), 2) Carlos Marcelo Muñoz Escobar, 3) Sergio Alejandro Muñoz Escobar (ambos como hijos de José Muñoz), 4) Paola Cristina Oyarzún Escobar, 5) María Verónica Oyarzún Escobar (en calidad de hijas de Jorge Oyarzun), 6) María Teresa Escobar Camus (en calidad de cónyuge de Jorge Oyarzún), 7) Alicia Margarita Piña Allende (en calidad de cónyuge de Juan Escobar), 8) Juan Alejandro Escobar Piña, y 9) Solange de Lourdes Escobar Piña (ambos en calidad de hijos de Juan Escobar) opone la excepción de pago de la suma que se demanda en autos, respecto de los demandantes precedentemente individualizados, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en consideración a los siguientes argumentos:

Sostiene que la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados .

Las reparaciones han sido mediante transferencias directas de dinero; mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas.

Indica en cuanto a reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La Ley 19.123 ha sido, en

este concepto, la más importante. La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$ 140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él "avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación". Dicho proyecto dio lugar a la Ley 19.980 y de conformidad al arto 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$ 210.000.- mensuales.

En términos de costos generales para el Estado tales como se esbozó en el acápite anterior-, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

C) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.

Además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se ha creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.- En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$63.928.-13.

Agrega que en este sentido, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123

Reparaciones simbólicas

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y

Luego de citar normas, doctrina y fallos en apoyo de su tesis de existir identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas opone como segunda cuestión lo siguiente:

II.- Que opone en primer lugar, la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preterido legalmente los demandantes 1) Paola Cristina Oyarzún Escobar (como sobrina de Juan Escobar y José Muñoz), 2) Gloria Irene Escobar Camus (como hermana de Juan Escobar y cuñada de Jorge Oyarzún y José Muñoz), 3) Elena Escobar Camus, 4) Adriana Escobar Camus, 5) Mireya del Carmen Escobar Camus, 6) Patricia Bernarda Escobar Camus, y 7) María Teresa Escobar Camus (todas estas últimas como hermanas de Juan Escobar). Para ello indica que el Estado dado los hechos optó por iniciativas para reparar el daño, sin embargo para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, de padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se las excluyó. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos, sobrinos y cuñados de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

Sin perjuicio opone además respecto a esta excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden.

Cita reparaciones simbólicas

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y

En suma sostiene que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema citando jurisprudencia, sobre la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, citando jurisprudencia al respecto

III.- Como tercera cuestión, opone la excepción de prescripción del artículo 2332 y en subsidio la extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contestó, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la

indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 Excelentísima Corte Suprema

IV.- Finalmente Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengan sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

VIGESIMO: Que en cuanto se opuso respecto de algunos demandados excepción de pago. improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados , resulta del todo improcedente la pretensión de la demandada Fisco de Chile en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, algunos de los demandantes cónyuges e hijos de las víctimas obtuvieron beneficios como una pensión mensual de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado, acompañado detalle de los pagos

En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente éstas últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del

decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

VIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto el Fisco de Chile contestando las demandas de quienes resultan ser hermanos , sobrinos y cuñados de las víctimas, no cabe sino desestimar la Excepción de Improcedencia de la indemnización, puesto que no existe norma que así lo disponga respecto de aquellos que detentan tal calidad respecto de una víctima de violación de DDHH y si bien el Estado en una actitud activa tomo la iniciativa de otorgar varios beneficios al núcleo familiar más cercano de una víctima con es la cónyuge , los padres y los hijos, no por ello puede el Estado pretender enervar la acción de los demandantes que resultan ser hermanos , sobrinos o cuñados de las víctimas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a todos los demandantes se opone la excepción de Reparación Satisfactiva como lo pretende la demandada Fisco de Chile, cabe señalar que el establecimiento de las medidas de reparación simbólica que detalla, no pueden enervar la acción de autos, en la que lo pretendido es la indemnización por el daño moral causado a una persona determinada por el desaparecimiento de su pariente en las circunstancias que han quedado comprobadas en autos y si bien es cierto en un país como Chile un programa de salud como el Prais, es efectivamente un beneficio, no por ello el Estado ha de pretender satisfecho el daño.

VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto la demandada Fisco de Chile y aquellos otros demandados ya referidos en los considerandos precedentes que evacuaron el traslado de la demanda oponiendo la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que aquella resulta improcedente por dos razones. La primera el hecho de que tal como se señaló con motivo de resolver las excepciones perentorias, nos encontramos ante delitos de Lesa Humanidad, acometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas para asegurar la instalación de un gobierno que asumió por el uso de las armas el poder ejecutivo de la acción

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuentemente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. En esta ámbito por una parte el artículo 5° de la Constitución Política de la República nos señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y por otra el artículo 6° de la misma sostiene que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella , de ello se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

Que así las cosas las partes demandantes tiene no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inicio a la ejecución del delito,

por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

VIGESIMO CUARTO: Que en general, para determinar la responsabilidad y obligación del Fisco de Chile a concurrir a las indemnizaciones demandadas, este tribunal considerará no sólo los fundamentos expresados para rechazar la excepción de prescripción sino también el hecho, y el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sino también el que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la misma, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En efecto es un hecho de la causa que nos encontramos ante un delito calificado como de Lesa Humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia el derecho de los familiares de las Víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

VIGESIMO QUINTO: Que el parentesco de los demandantes con las víctimas no fue una cuestión debatida, a lo que se agregan los certificados del registro civil acompañados a las respectivas demandas

VIGESIMO SEXTO: Que los hechos en que se funda la demanda se encuentran establecidos en el considerando segundo de esta sentencia

VIGESIMO SEPTIMO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente

VIGESIMO OCTAVO. Que si no se considerare que acreditados los hechos y el parentesco, no fuere suficiente para habilitar al juez a estimar la concurrencia del daño moral, en autos los distintos demandantes se valieron además de informes sobre el daño psicológico que tal clase de delitos produce en los parientes y círculo familiar de las víctimas, como son los de fojas 1156, 1559, 1596, como también durante el plenario, comparecieron diversos testigos, que depusieron sobre las consecuencias dañosas que los hechos produjeron respecto de los demandantes, a saber Alicia Gómez González a fojas 1576, 1579, 1583, 1586 y 1589

Marcos Cuevas Gómez a fojas 1577 , 1580 1584, 1587 y 1590 Estrella Jorquera Prieto a fojas 1578 , 1581 1585, 1588 y1591

VIGESIMO NOVENO: Que por su parte el Fisco de Chile aparte de los detalles de beneficios pagados

TRIGESIMO: Que sin duda, el hecho de que los demandantes, ya sea en su calidad de cónyuges, hermanos, sobrinos o cuñados hayan debido sufrir la muerte violenta de sus parientes en manos de agentes del Estado , en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos les ha causado una aflicción y sufrimiento psicológico, por lo que al momento de fijar la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente .

TRIGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia se acogerán las cinco demandas civiles presentadas en autos en contra del Fisco de Chile y se fijará prudencialmente respecto de cada uno de los demandados las siguientes indemnizaciones:

a.-) Para **Paola Cristina Oyarzun Escobar** la suma de \$ 70.000.000 en calidad de hija de Jorge Oyarzun ; y la suma \$ 10.000.000 como sobrina de Juan Escobar y José Muñoz,

b.-) Para **Gloria Irene Escobar Camus**, la suma de \$ 50.000.000 como hermana de Juan Escobar y la suma de \$ 5.000.000 como cuñada de Jorge Oyarzún y José Muñoz

c.-) Para **Mireya del Carmen Escobar Camus** la suma de \$ 60.000.000, en calidad de cónyuge de José Sergio Muñoz González, \$ 50.000.000, como hermana de Juan Escobar

d.-) Para **Carlos Marcelo Muñoz Escobar**, la suma de \$ 70.000.000 como hijo de José Muñoz

e.-) Para **Sergio Alejandro Muñoz Escobar** la suma de \$ 70.000.000 ambos como hijo de José Muñoz

f.-) Para **María Verónica Oyarzún Escobar** la suma de \$ 70.000.000 en calidad de hija de Jorge Oyarzun.

g.-), Para **María Teresa Escobar Camus** la suma de \$ 60.000.000 en su calidad de cónyuge de Jorge Oyarzún y la suma de \$ 50.000.000 como hermana de Juan Escobar

h.-) Para **Alicia Margarita Piña Allende** la suma de \$ 60.000.000 en calidad de cónyuge de Juan Escobar

i.-) Para **Juan Alejandro Escobar Piña**, la suma de \$ 70.000.000 en su calidad de hijo de Juan Escobar

j.-) Para **Solange de Lourdes Escobar Piña** la suma de \$ 70.000.000 en su calidad de hija de Juan Escobar

k.-) Para **Elena Escobar Camus**, la suma de \$ 50.000.000 en su calidad de hermana de Juan Escobar

l.-) Para **Adriana Escobar Camus** la suma de \$ 50.000.000 en su calidad de hermana de Juan Escobar y

ll.-) Para **Patricia Bernarda Escobar Camus**, la suma de \$ 50.000.000 en su calidad de hermana de Juan Escobar

Aplicación de penas

TRIGESIMO SEGUNDO: Que no cabe aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, atento que tanto en la sentencia anterior que estableció la responsabilidad como autor de Higinio Rodríguez Ogalde, como en la presente, el hecho fue calificado como una acción única con resultado múltiple. Por lo demás el Programa del Ministerio del Interior que solicita su aplicación, en el escrito de fojas 1140, se adhirió a la acusación que se formuló como un único ilícito.

TRIGESIMO TERCERO: Que habiéndose establecido la participación en calidad de cómplices en el delito por parte de Gabriel David Riquelme Avalos Manuel Francisco Salazar Durán, la pena asignada al mismo de presidio mayor en su grado medio, se rebajará en un grado atento lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal. Luego concurriendo respecto de ambos una atenuante muy calificada y ninguna agravante, la pena correspondiente a su calidad de cómplices, se rebajará en un grado atento la facultad que concede el artículo 68 bis del mismo Código, arribándose a una sanción de presidio menor en su grado máximo.

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6 14, 16, 18, 24, 26, 29, 51, 68, 68 bis, 69, 141 y 191 N° 1 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se condena a **GABRIEL DAVID RIQUELME AVALOS, y, a MANUEL FRANCISCO SALAZAR DURÁN,** ya individualizados en autos a cada uno la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Homicidio Calificado de **Jorge Eduardo Cristián Oyarzun Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González**, perpetrado en Santiago el día 01 de Octubre de 1973

Cumpliendo ambos imputados los requisitos que 18. 216, se les concede el beneficio de la Libertad Vigilada, debiendo permanecer bajo el Control de del respectivo Delegado de Libertad Vigilada de Gendarmería de Chile, debiendo satisfacer los requerimientos que el beneficio le imponen de acuerdo a la ley y su reglamento+

Si el beneficio les fuere revocado a alguno de ellos y deba ingresar a cumplir efectivamente la pena impuesta le servirá de abono el tiempo que permanecieron en prisión preventiva, esto es entre el 28 de Octubre y 16 de diciembre de 2015 en el caso de Gabriel Riquelme y entre el 28 de octubre y 21 de diciembre de 2015 en el caso de Gabriel Salazar

II.- Que se hacen lugar a las demandad civiles de fojas 1167, 1194, 1225, 1260 y 1292, condenándose a la demandada **Fisco de Chile**, representada en autos por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Ignacio Piña Rochefort a pagar las siguientes indemnizaciones a título de daño moral:

a.-) A doña Paola Cristina Oyarzun Escobar la suma de \$ 70.000.000 en calidad de hija de Jorge Oyarzun ; y la suma \$ 10.000.000 como sobrina de Juan Escobar y José Muñoz,

b.-) A doña Gloria Irene Escobar Camus, la suma de \$ 50.000.000 como hermana de Juan Escobar y la suma de \$ 5.000.000 como cuñada de Jorge Oyarzún y José Muñoz

c.-) A doña Mireya del Carmen Escobar Camus la suma de \$ 60.000.000, en calidad de cónyuge de José Sergio Muñoz González, \$ 50.000.000, como hermana de Juan Escobar

d.-) A don Carlos Marcelo Muñoz Escobar, la suma de \$ 70.000.000 como hijo de José Muñoz

e.-) A don Sergio Alejandro Muñoz Escobar la suma de \$ 70.000.000 ambos como hijo de José Muñoz

f.-) A doña María Verónica Oyarzún Escobar la suma de \$ 70.000.000 en calidad de hija de Jorge Oyarzun.

g.-) A doña María Teresa Escobar Camus la suma de \$ 60.000.000 en su calidad de cónyuge de Jorge Oyarzún y la suma de \$ 50.000.000 como hermana de Juan Escobar

h.-) A doña Alicia Margarita Piña Allende la suma de \$ 60.000.000 en calidad de cónyuge de Juan Escobar

i.-) A don Juan Alejandro Escobar Piña, la suma de \$ 70.000.000 en su calidad de hijo de Juan Escobar

j.-) A doña Solange de Lourdes Escobar Piña la suma de \$ 70.000.000 en su calidad de hija de Juan Escobar

k.-) A doña Elena Escobar Camus, la suma de \$ 50.000.000 en su calidad de hermana de Juan Escobar

l.-) A doña Adriana Escobar Camus la suma de \$ 50.000.000 en su calidad de hermana de Juan Escobar y

ll.-) A doña Patricia Bernarda Escobar Camus, la suma de \$ 50.000.000 en su calidad de hermana de Juan Escobar

Todas las sumas a pagar como indemnización se reajustarán conforme al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Elévese además en consulta los sobreseimientos de fojas 797, 798, 799 y 800

Rol 11- 2014 (ingreso del 34 Juzgado del Crimen) Episodio Jorge Oyarzún y otros.

Dictada por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro en Visita, autoriza don Sergio Padilla Farías Secretario suplente

Certifico que la sentencia precedente se anotó en el Estado Diario del día de Hoy, Santiago 23 de Diciembre de 2016.